

**T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1
ALBACETE**

Francisco Ponce Riaza
Francisco Ponce Real
PROCURADORES
ALBACETE

SENTENCIA: 00236/2018

Recurso Contencioso-Administrativo nº 315/2016

y 389/2016 (acumulados)

CIUDAD REAL

SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 1ª

Iltmos. Sres.:

Presidente:

Iltmo. Sr. D. José Borrego López

Magistrados:

Iltmo. Sr. D. Eulalia Martínez López

Iltmo. Sr. D. Guillermo B. Palenciano Osa

Iltmo. Sr. D. María Prendes Valle

15-X-18

SENTENCIA Nº 236

En Albacete, a 28 de septiembre de 2018.

Vistos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha los presentes autos de recurso contencioso-administrativo, seguidos bajo el número 315/2016 Y 389/2016 acumulados, siendo parte actora la ASOCIACIÓN "CONCEJO DE LA MANCOMUNIDAD DE CABAÑEROS", representados por el Procurador Sr. Serna Espinosa y parte demandada la CONSEJERÍA DE AGRICULTURA DE LA JCCLM, representado por el Letrado de la Junta, y como parte codemandada, la FEDERACIÓN RED CASTELLANO MANCHEGA DE

Firmado por: JOSE BORREGO LOPEZ
04/10/2018 11:09
Minerva

Firmado por: EULALIA MARTINEZ
LOPEZ
04/10/2018 14:47
Minerva

Firmado por: GUILLERMO B.
PALENCIANO OSA
04/10/2018 15:10
Minerva

Firmado por: MARIA PRENDES VALLE
04/10/2018 15:35
Minerva

Firmado por: M.CARMEN GARCIA
GARCIA
05/10/2018 09:03
Minerva

DESARROLLO RURAL (RECAMDER), representada por el Procurador Sr. Ponce Riaza, en materia de selección del Grupo de Acción Local. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Borrego López.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 22 de julio de 2016 se interpuso por la representación procesal de la actora recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones de 16 de junio de 2016 y la resolución de 16 de agosto de 2016, de la Consejería de Agricultura.

Segundo. Formalizada demanda, tras exponerse los hechos y los fundamentos jurídicos que se entendieron aplicables, se terminó suplicando una sentencia que declarase la nulidad de los actos administrativos impugnados. Dicha demanda fue contestada por la parte demandada y codemandada, que solicitaron una sentencia desestimatoria íntegramente de la demanda planteada.

Tercero. Acordado el recibimiento del pleito a prueba, y practicadas las declaradas pertinentes, y materializada la fase de conclusiones se señaló día y hora para votación y fallo, el 27 de septiembre de 2018, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. Se somete al control judicial de la Sala, las resoluciones de la Consejería de Agricultura, la resolución de fecha 16 de junio de 2016, por la que se le deniega la selección del Grupo de Acción Local, Asociación concejo de la Mancomunidad de Cabañeros, para el programa de desarrollo rural de Castilla-La Mancha, 2014-2020; y la resolución de

16 de agosto de 2016, por la que se aprueba y selecciona la solicitud presentada por los 29 grupos de acción local y sus estrategias.

Segundo. Debemos proceder a la desestimación del presente recurso (arts. 67, 68 y 70, todos ellos de la Ley Reguladora), por las siguientes razones legales, a saber: **a)** Toda la problemática de los presentes recursos, vinculados entre sí, por el condicionamiento de la legalidad del 389/16, a la del 315/16, estriba en determinar si la exclusión de la parte recurrente para participar el proceso selectivo convocado es conforme al Ordenamiento jurídico. **b)** Como se desprende del expediente administrativo; en relación con el acto administrativo de exclusión, la misma se debe a la estricta aplicación de la Orden de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural de 4 de febrero de 2016 (DOCM nº 28, de 11 de febrero de 2016), que no ha sido impugnada; y que permite la exclusión de la parte accionante en este recurso, por incumplir los requisitos para ser seleccionada como Grupo de Acción Local (GAL). Adviértase que dicha norma establece el régimen jurídico aplicable al caso; y que, según el principio de juridicidad, vincula tanto a la parte actora, como a la Administración pública; y demás Grupos de Acción Local que han intervenido en el proceso selectivo (art. 1.1; 9.1 y 3; 97; 103; ... de nuestra Carta Magna y demás concordantes de la normativa aplicable). **c)** En el presente caso, se ha excluido por dos razones legales incuestionables; por no superar el límite mínimo de 5.000 habitantes; y por no estar implicados en la asociación, como socios, la mayoría de los Ayuntamientos del Territorio de actuación (arts. 2 y 3, de la Orden reguladora). **d)** Todo ello, no sólo objetiva la necesidad de aplicar el principio de legalidad, al que ha venido implicado la parte recurrente; y singularmente en este proceso selectivo; sino que también impide que este tribunal pueda asumir tesis de alcance meramente especulativo o

hipotético, exorbitantes a la aplicación del principio de legalidad; que además no quedan acreditados y en tanto que supongan una quiebra de aquel principio, que deba de prevalecer o sufrir una protección jurídica superior. **e)** Así, con relación al argumento de la falta de resolución en plazo; se ha de señalar que ello no constituye "per se" fundamento alguno de la ilegalidad del acto administrativo definitivamente impugnado, es más, operaría el mecanismo ficticio del silencio administrativo negativo, abriendo la posibilidad jurídica de su impugnación (art. 9.5 de la Orden de 4 de febrero de 2016). **f)** Tampoco queda acreditado que exista un plan preconcebido de carácter público, tendente a excluir a la parte actora del proceso selectivo; pues, el acta que aporta de FADEA, su contenido en nada afecta al proceso selectivo. Por otra parte, la Orden recoge la pretensión de la parte accionante del principio de territorialidad supra-provincial. La voluntad de reducir los GAL (Grupos de Acción Local), por la Administración Autonómica, responde a los criterios legales de economía y eficacia que ha de presidir su régimen jurídico. Tampoco se delata y objetiva en marco de intercomunicación Administrativa y GAL, motivos de ventaja o indefensión para terceros. Por su parte la intervención de Recamder, en tanto aglutinadora de la mayor parte de los GAL de la Comunidad, es la propia de sus objetivos y fines; sin que de su proceder, conste haya tenido incidencia relevante en el resultado de la exclusión o de la selección. Adviértase, que haciendo ejercicio de su autonomía municipal (art. 140, de nuestra Ley Fundamental), los pueblos de Alcoba, Fontanarejo; Horcajo de los Montes, Navas de Estena; puebla de don Rodrigo y Retuerta de Bullaque, pasaron a formar parte de la Asociación Montes Norte; dejando voluntariamente de pertenecer a Cabañeros. Por otra parte, la demandante pretende subvertir el concepto de titulares de los derechos participativos, especulando con los conceptos de Municipio y Mancomunidad; realidades administrativas diferenciadas y diferenciables de las que lo son en virtud de su régimen legal propio. Luego no hay fundamento legal para entender vulnerado el derecho de asociación; se

pretende hacer una interpretación sesgada y "pro sua domo" de la normativa reguladora. Nótese que la Orden aplicada se acomoda al marco Nacional de Desarrollo Rural para España; que es de obligado cumplimiento para los PDQ autonómicos. Con costas a la parte actora, con el límite de gastos de letrado, de 1000€ para cada parte beneficiada por la condena (art. 139, de la Ley Reguladora).

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso administrativo deducido por la ASOCIACIÓN "CONCEJO DE LA MANCOMUNIDAD DE CABAÑEROS". Con condena en costas a la parte actora en los términos expuestos supra.

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia cabe recurso extraordinario y limitado de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo, siempre que la infracción del ordenamiento jurídico presente interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. El recurso habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, mencionando en el escrito de preparación al cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 89.2 de la LJCA.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilmo. Sr. Magistrado D. José Borrego López, estando celebrando audiencia en el día de su fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que, como Secretario, doy fe.